



CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

SIENDO LAS 19:30 HORAS DEL DÍA 12 DE ENERO DE DOS MIL DIECISIETE SE PROCEDE A PUBLICAR POR LOS ESTRADOS FÍSICOS Y ELECTRÓNICOS DE ESTA COMISIÓN JURISDICCIONAL ELECTORAL RESOLUCIÓN DICTADA POR UNANIMIDAD POR LOS COMISIONADOS QUE INTEGRAN ESTE ÓRGANO QUE RECAE AL EXPEDIENTE NÚMERO **CJE/JIN/001/2017** DICTADA EN LOS TÉRMINOS SIGUIENTES: -----

R E S U E L V E:

PRIMERO. HA PROCEDIDO LA VÍA DEL JUICIO DE INCONFORMIDAD.

SEGUNDO. SE DECLARAN INFUNDADOS LOS AGRAVIOS EXPRESADOS POR LA PARTE PROMOVENTE, EN CONSECUENCIA;

TERCERO. SE CONFIRMAN LOS RESULTADOS DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO DEFINITIVOS DE LA JORNADA COMICIAL PARA LA RENOVACIÓN DEL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL DE SINALOA, LLEVADA A CABO EL 11 DE DICIEMBRE DE 2016.

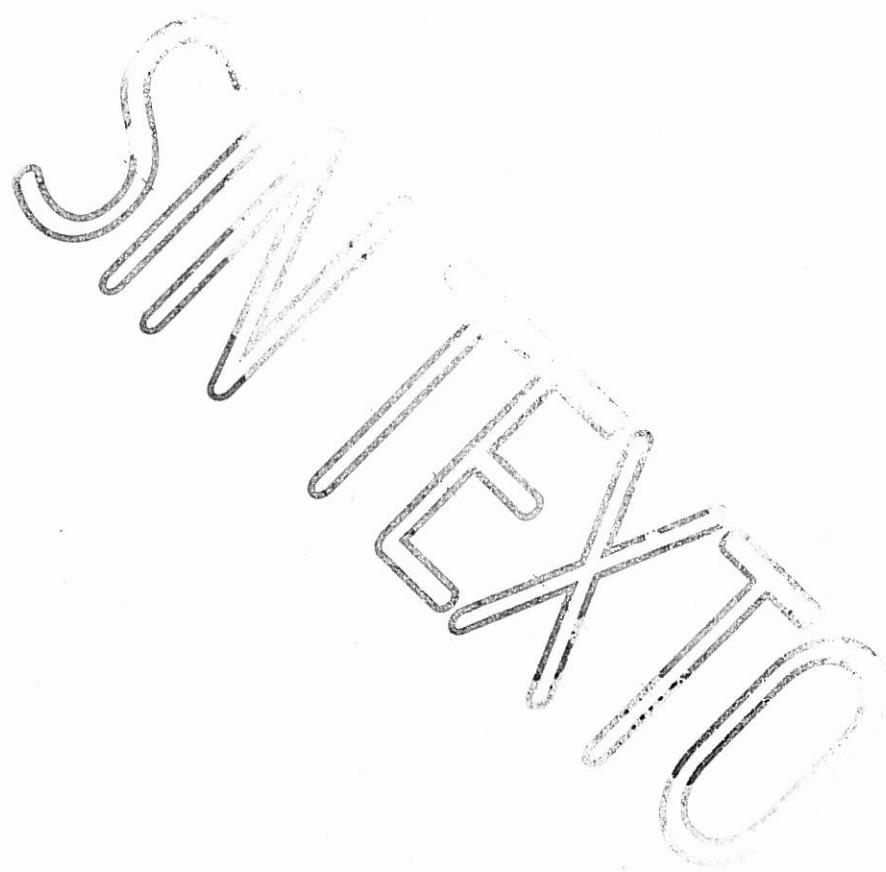
TERCERO.- NOTIFIQUESE A LA PARTE ACTORA, EN EL DOMICILIO SEÑALADO PARA TAL EFECTO Y A LA AUTORIDAD RESPONSABLE, COMISIÓN ORGANIZADORA ELECTORAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, MEDIANTE OFICIO.-----

LO ANTERIOR, EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 136 DEL REGLAMENTO DE SELECCIÓN DE CANDIDATURAS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL. **DOY FÉ.** -----



ROBERTO MURGUÍA MORALES

SECRETARIO EJECUTIVO





EXPEDIENTE: JUICIO DE INCONFORMIDAD, IDENTIFICADO CON NÚMERO DE EXPEDIENTE CJE/JIN/1/2017.

ACTOR: ALEJANDRO HIGUERA OSUNA.

AUTORIDAD RESPONSABLE: COMISIÓN ESTATAL ORGANIZADORA PARA LA ELECCIÓN DEL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN SINALOA.

ACTO IMPUGNADO: LOS RESULTADOS DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO DEFINITIVOS DE LA JORNADA COMICIAL PARA LA RENOVACIÓN DEL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL LLEVADA A CABO EL 11 DE DICIEMBRE DE 2016.

COMISIONADO PONENTE: LIC. ANÍBAL ALEXANDRO CAÑEZ MORALES.

Ciudad de México, a 11 de enero de 2017.

VISTO para resolver los autos del medio de impugnación intrapartidario, identificado con el número CJE/JIN/1/2017 promovido por el C. ALEJANDRO HIGUERA OSUNA en su calidad de militante del Partido ACCION NACIONAL en el Estado de Sinaloa; ésta Comisión Jurisdiccional Electoral del Consejo Nacional emite los siguientes:

RESULTADO

I. ANTECEDENTES.

1.- Mediante acuerdo SG/208/2016 de fecha 13 de octubre de 2016, la Comisión Permanente Nacional ratificó el nombramiento de la Comisión Estatal Organizadora de la Elección del Presidente, Secretario General y Siete integrantes del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Sinaloa, la cual se integró por los CC. Luis Roberto Loaiza Garzón, Humberto Alfredo Nieto Pérez Arce, Guadalupe Aguilar Soto, Socorro del Carmen Astorga Corona y María del Carmen Torres Esceberre.



2.- El día 18 de octubre de 2016, se instaló la Comisión Estatal Organizadora de la Elección del Presidente, Secretario General y Siete integrantes del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Sinaloa.

3.- Con fecha 20 de octubre de 2016 la Comisión Estatal Organizadora aprobó la convocatoria para la elección del Presidente, Secretario General y Siete integrantes del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Sinaloa.

4.- El día 20 de octubre de 2016, se publicó en estrados físicos y electrónicos del Comité Ejecutivo Nacional las PROVIDENCIAS EMITIDAS POR EL PRESIDENTE NACIONAL, CON RELACIÓN A LA AUTORIZACIÓN DE LA CONVOCATORIA PARA LA ELECCIÓN DEL PRESIDENTE SECRETARIO GENERAL E INTEGRANTES DEL COMITÉ ESTATAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN EL ESTADO DE SINALOA, de acuerdo a la información contenida en el documento identificado como SG/236/2016.

9.- El 21 de octubre de 2016, el C. Alejandro Higuera Osuna, presentó escrito de intención para participar en el proceso en los términos de la convocatoria apersonándose el día 5 de noviembre de ese mismo año para solicitar su registro en el formato requerido.

10.- Con fecha 10 de noviembre de 2016, mediante acuerdo de la Comisión Estatal Organizadora para la elección de Presidente, Secretario General y siete integrantes del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Sinaloa, para el periodo 2016-2018, resuelve declarar la procedencia de las solicitudes de registro de candidatos para la elección de Presidente, Secretario General y siete integrantes del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Sinaloa, de los C.C. Alejandro Higuera Osuna y Sebastián Zamudio Guzmán.

11.- El día 11 de diciembre de 2016, tuvo verificativo la elección de Presidente, Secretario General y siete integrantes del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Sinaloa.

12.- Que durante la celebración de la tercera sesión extraordinaria de la Comisión Estatal Organizadora de fecha 12 de diciembre de 2016, se llevó a cabo el escrutinio y cómputo de la elección, arrojando los siguientes resultados:



PRECANDIDATO	RESULTADO DE LA VOTACIÓN		
	NUMERO	LETRA	PORCENTAJE
Alejandro Higuera Osuna	4412	Cuatro mil ciento doce	47.4%
Sebastián Zamudio Guzmán	4791	Cuatro mil setecientos noventa y uno	51.2%

Dicha determinación fue publicada el 12 de diciembre de 2016 a las dieciocho catorce horas de acuerdo con la cédula de publicación.

II. JUICIO DE INCONFORMIDAD.

1.- Presentación y aviso. El dieciséis de diciembre de 2016, fue presentado ante la Comisión Organizadora Electoral Estatal en Sinaloa, el juicio de Inconformidad interpuesto por el C. Alejandro Higuera Osuna, en contra de los resultados de escrutinio y cómputo definitivos de la jornada comicial para la renovación del comité directivo estatal llevada a cabo el 11 de diciembre de 2016.

Derivado de ello, la Comisión Organizadora Electoral Estatal, ahora responsable, en ese mismo día publicó la cédula por virtud de la cual se dio aviso de la interposición del presente juicio.

2.- Tercero interesado. De las constancias que obran en autos, se advierte que con fecha 20 de diciembre de 2016, se presentó ante la Comisión Estatal Organizadora en el Estado de Sinaloa, un escrito signado por Sebastián Zamudio Guzmán en su carácter de tercero interesado, quien en dicho libelo manifestó lo que a su derecho convino.

3.- Recepción. El día 2 de enero de 2017, fue recibido en la Oficialía de Partes de esta Comisión Jurisdiccional Electoral, el escrito de demanda, informe circunstanciado, escrito de Tercero Interesado interpuesto por el C. Alejandro Higuera Osuna, y demás documentos que la autoridad responsable estimó pertinentes.

III. TURNO.

Mediante proveído de fecha 4 de enero del año 2017, el Secretario Ejecutivo de la Comisión Jurisdiccional Electoral, Lic. Roberto Murguía Morales, por indicación del



Comisionado Presidente, radicó el Juicio de Inconformidad, asignando el expediente identificado con la clave: CJE/JIN/1/2017 al Comisionado Aníbal Alejandro Cañez Morales, de acuerdo a lo establecido en la fracción III del artículo 29 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El pleno de esta Comisión Jurisdiccional Electoral es competente para conocer y resolver el presente asunto, en razón que los hechos denunciados por el promovente se dirigen a controvertir un asunto referente al proceso interno de renovación del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Sinaloa.

El apoyo de la delimitación de este ámbito de competencia, encuentra su fundamento en los artículos 41, base I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 39, párrafo 1, inciso j), 43, párrafo 1, inciso e), 46, 47 y 48 de la Ley General de Partidos Políticos; 228, apartado 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 2, 88, 89, 90, 104, 105, 119, 120, Tercero y Cuarto Transitorios de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional expedidos por la XVIII Asamblea Nacional Extraordinaria, el cual establece:

Artículo 89

(...)

6. Las resoluciones de la Comisión de Justicia serán definitivos y firmes al interior del Partido.

Lo anterior se aclara respecto de lo ordenado por el máximo Tribunal en la Materia Electoral, Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, respecto de la competencia señalada en el artículo 87, de la resolución identificada como SUP-JDC-1022-2016, que señala:

Artículo 53. Son facultades y deberes del Comité Ejecutivo Nacional:

o) Conocer y resolver de manera definitiva, sobre las cuestiones intrapartidistas que se susciten en los ámbitos estatal y municipal, en los términos del Reglamento correspondiente."

Artículo 87

1. El Comité Ejecutivo Nacional conocerá de las cuestiones estatales y municipales, que se susciten en los siguientes supuestos:

a) Por actos y resoluciones que emitan las Comisiones Permanentes Estatales, Comités Directivos Estatales y Comités Directivos Municipales, así como sus presidentes;



COMISIÓN
JURISDICCIONAL
ELECTORAL
CONSEJO NACIONAL

b) Por actos y resoluciones emitidos por las Asambleas Estatales y Municipales;

c) Por actos y resoluciones que emitan los Consejos Estatales.

2. Se equipará a las Comisiones Directivas provisionales y delegaciones municipales o comisiones organizadoras, a Comités Directivos Estatales y Municipales respectivamente.

3. El Comité Ejecutivo Nacional se podrá auxiliar de la Comisión de Asuntos Internos, Comités Directivos Estatales y Municipales o de diversos funcionarios partidistas.

4. Los Reglamentos establecerán los procedimientos y plazos, debiendo respetarse en todo momento el debido proceso legal.

Por su parte los artículos 43, párrafo 1, inciso f) y 48, párrafo 1 inciso a), establece la obligación para los partidos políticos de contar con un órgano colegiado de justicia partidaria, independiente, imparcial y objetivo, además de que debe de existir una sola instancia.

Como se observa en los estatutos en el capítulo Octavo, se contempla la existencia de la Comisión de Justicia que tiene como atribuciones las de resolver las controversias de diversas índole, no es óbice que se exceptúen las cuestiones de orden municipal y estatal, por su parte el Comité Ejecutivo Nacional tienen como facultad conocer de los siguientes supuestos: a) Por actos y resoluciones que emitan las Comisiones Permanentes Estatales, Comités Directivos Estatales y Comités Directivos Municipales, así como sus presidentes; b) Por actos y resoluciones emitidos por las Asambleas Estatales y Municipales y c) Por actos y resoluciones que emitan los Consejos Estatales.

De ahí que se considera que, se prevén dos órganos para atender cuestiones jurisdiccionales, por lo que se debe ordenar al Partido Acción Nacional que acomode su normativa de acuerdo a los preceptos legales citados.

RESUELVE

ÚNICO. Se ordena al Partido Acción Nacional que, en breve plazo ajuste sus estatutos a la Ley General de Partidos Políticos, en los términos precisados en la presente ejecutoria.

NOTIFÍQUESE en términos de ley.

En tal tenor, la Comisión Jurisdiccional Electoral es competente para conocer del presente asunto, como órgano resolutor en materia jurisdiccional.

SEGUNDO. procedencia. Por ser de orden público y su examen preferente, de acuerdo con lo previsto en los artículos 116, 117 y 118 del Reglamento de Selección de Candidaturas a cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional se analizará en principio si en el caso a estudio se actualiza alguna de las causales de improcedencia establecidas pues de ser así, deberá decretarse el desechamiento de pleno del juicio, al existir un obstáculo para la válida constitución del proceso que imposibilita a este órgano jurisdiccional para emitir pronunciamiento sobre el fondo de la controversia sujeta a su decisión.



Estimar lo contrario ocasionaría la dilación en la impartición de justicia, en contravención a lo que estatuye el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el sentido de que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por los tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial; además de que tal actuar conllevaría al pronunciamiento de sentencias que, por sus efectos, resultarían inútiles para el estado de derecho.

Por ello, en atención a la trascendencia de una resolución que decrete el desechamiento de un juicio o recurso, es imprescindible que el motivo de improcedencia se encuentre fehacientemente demostrado, en forma tal que ningún elemento de prueba pueda desvirtuarlo y exista pleno convencimiento que la causa de que se trate sea operante en el caso concreto, porque de haber alguna duda sobre la existencia o actualización de la misma, no haría factible el desechamiento del medio de impugnación.

Es de señalarse, que las causas de improcedencia pueden actualizarse ya sea por haber sido invocadas por las partes contendientes, o bien, porque de oficio esta autoridad jurisdiccional las advierta, en razón de su deber de analizar la integridad de las constancias que se alleguen al medio de impugnación promovido, esto, en observancia a los principios de constitucionalidad y legalidad consagrados en el artículo 41, base VI, de la Norma Suprema.

Al respecto, se procede verificar el cumplimiento de los requisitos de procedibilidad generales y especiales, conforme a lo establecido en los artículos 116 y 120 numeral II Reglamento de Selección de Candidaturas a cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional.

a) Oportunidad. El juicio fue promovido en tiempo, toda vez que el cómputo de la elección impugnada se llevó a cabo el día 11 de diciembre del año en curso y el escrito de demanda se presentó el día 16 de diciembre, por lo que de acuerdo con el artículo 115 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargo de Elección Popular del Partido Acción Nacional, se puede observar que el medio de impugnación que nos ocupa ha sido interpuesto de manera oportuna, por lo cual puede afirmarse fundadamente que ha sido promovido en tiempo y forma.

b) Forma. Se tiene por colmada esta exigencia, toda vez que la demanda se presentó por escrito, haciendo constar el nombre del actor, firma autógrafa, se indica domicilio para oír y recibir notificaciones así como las personas autorizadas



para ese fin, los actos que impugna, identifica a la autoridad responsable de los mismos, menciona hechos, agravios y preceptos que estima vulnerados.

c) Legitimación y personería. El presente juicio es promovido por el C. ALEJANDRO HIGUERA OSUNA, en su calidad de candidato a Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Sinaloa.

En virtud del estudio anterior, se advierte que no se actualiza ninguna de las causales de improcedencia, en razón de lo anterior, se procederá al estudio del fondo del presente asunto.

CUARTO. Litis. Del examen integral del escrito de demanda se advierte que el actor, aduce diversas irregularidades que en su concepto actualizan las causales de nulidad de votación recibida en casilla, previstas por el artículo 140, fracciones VII y IX del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular.

Por tanto, la litis consiste en determinar, en primer término, si la autoridad responsable actuó conforme a los principios de constitucionalidad y legalidad, supuesto en el cual deberá confirmarse dicho acto, o si debe decretarse la nulidad de la votación recibida el día 11 de diciembre de 2016, para renovar el Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional

QUINTO. Estudio de fondo.

Previo a conocer los agravios planteados por el actor, es menester destacar que esta comisión Jurisdiccional suplirá cualquier deficiencia u omisión en su expresión y que, en base a la siguiente jurisprudencia, se estudiaran por cada una de las causales de nulidad invocadas por el actor, con la debida suplencia de los mismos.

Jurisprudencia 4/2000

AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.- El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-249/98 y acumulado. Partido Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática. 29 de diciembre de 1998. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-255/98. Partido Revolucionario Institucional. 11 de enero de 1999. Unanimidad de votos.



Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-274/2000. Partido Revolucionario Institucional. 9 de septiembre de 2000. Unanimidad de votos. La Sala Superior en sesión celebrada el doce de septiembre de dos mil, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.

Aunque es de señalarse que tal beneficio procesal no implica que este juzgador deba suplir de forma absoluta, pues el promovente está obligado a señalar con claridad la causa de pedir, tomando en cuenta que se trata del juicio de inconformidad en el que se plantea la nulidad de votación recibida en mesa directiva, por tanto, deberá precisarse en cada caso la lesión que le provoca el acto impugnado, según se establece en la jurisprudencia 3/2000, de rubro: **"AGRARIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR"**

A. Respecto del estudio de fondo del primer agravio en el cual pretende hacer valer la causal prevista en la fracción VII del artículo 140 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular, consistente en la votación de personas que no cumplieron con el requisito de militancia previsto en la convocatoria y normatividad interna del partido, se señala que el agravio deviene **infundado y se estima conveniente precisar el marco normativo en que se sustenta la causal de nulidad de mérito.**

De conformidad con lo dispuesto en causal prevista en la fracción VII del artículo 140 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular, el cual se refiere a los requisitos para ejercer el derecho al voto, como es en este caso el requisito de militancia, el cual a decir del actor no se encuentra cubierto, en relación con la prevista en la fracción XI del citado precepto que indica que la existencia de irregularidades graves que se encuentren debidamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o las actas de escrutinio y cómputo que en forma evidente, pongan en duda la certeza de la votación y sean determinantes en el desarrollo de la misma, las cuales, a decir del impetrante se actualizan y que con base en dichas causales, la elección llevada a cabo el 11 de diciembre de 2016, debe ser anulada.

Lo anteriormente señalado por el actor, resulta infundado en virtud de que el actor, aduce con una lista de militantes, a las cuales según su dicho no correspondía ejercer el voto por no cumplir el requisito de la antigüedad necesaria, sobre lo cual es necesario puntualizar lo siguiente.



En primera instancia, el simple señalamiento de los militantes que aduce en su escrito inicial, no otorga certeza alguna de que dichos militantes hayan efectivamente sufragado en la elección celebrada el 11 de diciembre de 2016, en la cual se renovó el Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Sinaloa.

En segundo lugar, suponiendo, sin conceder, que dichos militantes hubieran ejercido el voto, resulta imposible determinar el sentido del mismo, pues no existe manera de conocer por cuál de los candidatos contendientes votaron los militantes señalados en el cuerpo del escrito inicial de demanda interpuesto por el actor.

Los señalamientos anteriores, resultan fundamentales para estar en posibilidades de determinar la existencia de las causales de nulidad que invoca el impetrante, esto es así en razón de que las causales previstas en el artículo 140 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular señala lo siguiente:

Artículo 140. La votación recibida en un Centro de Votación será nula cuando se acredite cualquiera de las siguientes causales:

(...)

VII. Permitir sufragar sin Credencial para Votar o Credencial del Partido, a aquellas personas que no estén en el Listado Nominal de Electores Definitivo y siempre que ello sea determinante para el resultado de la votación;

(...)

XI. Existir irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo que, en forma evidente, pongan en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la misma.

De la lectura de los supuestos legales transcritos, se desprende que para estar en posibilidad de determinar la actualización de las causales, deben concurrir los elementos siguientes:

Por lo que hace a la fracción VII, se refiere a los requisitos que deberán de cubrir los electores respecto de la presentación de la credencial para votar o bien la credencial de militante del Partido Acción Nacional, y en este caso el requisito de militancia aducido por el actor. Aunado a ello, se señala que para que opere la causal la misma debe ser determinante para el resultado de la votación.

En ambos casos el actor no demuestra con medios de convicción idóneos tanto la falta de militancia de las personas señaladas en el cuerpo de su escrito, ni mucho menos acredita la determinancia en el resultado de la votación.



Por tales motivos, al no existir acreditación alguna por parte del imponente, resulta procedente declarar infundado el agravio referente a los requisitos de militancia que aduce el actor.

Ahora bien, por lo que respecta a la fracción XI del artículo 140 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional, señala que los elementos a analizar son los siguientes: i) que las irregularidades sean graves ii) plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo y que en forma evidente pongan en duda la certeza del resultado de la votación y que sean determinantes para el resultado de la misma.

Del análisis de dicha fracción, se advierte de igual forma que la anterior, que no se satisfacen los requisitos señalados en dicha fracción dado que tampoco se acredita la determinancia en el resultado de la elección celebrada el 11 de diciembre de 2016 en la que se renovó el Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Sinaloa.

La falta de acreditación de los extremos expresados por el imponente, esto es, que las afirmaciones vertidas por el actor, se encuentran carentes de medios de convicción que acompañen la expresión de los agravios.

Constituye una cuestión diferente, el hecho de que en algunas hipótesis de nulidad se mencione expresamente, que el vicio o irregularidad sea determinante para el resultado de la votación, en tanto que en otras hipótesis no se haga señalamiento explícito a tal elemento. Esta diferencia no implica que, en el último caso, no se deba tomar en cuenta ese elemento, puesto que su referencia expresa o implícita repercuta únicamente en la carga de la prueba. Así, cuando el supuesto legal cita expresamente el elemento en cuestión, quien invoque la causa de nulidad debe demostrar, además del vicio o irregularidad previstos en dicho supuesto, que ese vicio o irregularidad es determinante para el resultado de la votación. En cambio, cuando la ley omite mencionar el requisito, la omisión significa, que dada la magnitud del vicio o irregularidad, o la dificultad de su prueba, existe la presunción iuris tantum de la "determinancia" en el resultado de la votación. Sin embargo, si en el expediente se encuentran elementos demostrativos de que el vicio o irregularidad alegados no son determinantes para el resultado de la votación, no se justifica el acogimiento de la pretensión de nulidad.

Por lo anterior es necesario invocar los preceptos reglamentarios y legales aplicables al caso concreto:



Artículo 121. Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular.

Para el ofrecimiento, recepción, desahogo y valoración de las pruebas, se aplicarán las disposiciones contenidas en el presente capítulo y en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. La Comisión Jurisdiccional Electoral podrá ordenar el desahogo de diligencias, reconocimientos o inspecciones, así como de pruebas periciales, cuando la violación reclamada lo amerite, los plazos permitan su desahogo y se estimen determinantes para que con su perfeccionamiento se pueda modificar, revocar o anular el acto o resolución impugnados.

Son documentales oficiales del Partido:

1. Las actas oficiales de los Centros de Votación, así como las de los diferentes cómputos que consignen resultados electorales. Serán actas oficiales las originales, las copias autógrafas o las copias certificadas que deben constar en los expedientes de cada elección; y
(...)

Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Artículo 14

1. Para la resolución de los medios de impugnación previstos en esta ley, sólo podrán ser ofrecidas y admitidas las pruebas siguientes:

- a) Documentales públicas;**
- b) Documentales privadas;**
- c) Técnicas;**
- d) Presuncionales legales y humanas; y**
- e) Instrumental de actuaciones.**

2. La confesional y la testimonial también podrán ser ofrecidas y admitidas cuando versen sobre declaraciones que consten en acta levantada ante fedatario público que las haya recibido directamente de los declarantes, y siempre que estos últimos queden debidamente identificados y asienten la razón de su dicho.

3. Los órganos competentes para resolver podrán ordenar el desahogo de reconocimientos o inspecciones judiciales, así como de pruebas periciales, cuando la violación reclamada lo amerite, los plazos permitan su desahogo y se estimen determinantes para que con su perfeccionamiento se pueda modificar, revocar o anular el acto o resolución impugnado.

4. Para los efectos de esta ley serán documentales públicas:

- a) Las actas oficiales de las mesas directivas de casilla, así como las de los diferentes cómputos que consignen resultados electorales. Serán actas oficiales las originales, las copias autógrafas o las copias certificadas que deben constar en los expedientes de cada elección;**
- b) Los demás documentos originales expedidos por los órganos o funcionarios electorales, dentro del ámbito de su competencia;**
- c) Los documentos expedidos, dentro del ámbito de sus facultades, por las autoridades federales, estatales y municipales; y**
- d) Los documentos expedidos por quienes estén investidos de fe pública de acuerdo con la ley, siempre y cuando en ellos se consignen hechos que les consten.**



5. Serán documentales privadas todos los demás documentos o actas que aporten las partes, siempre que resulten pertinentes y relacionados con sus pretensiones.
6. Se considerarán pruebas técnicas las fotografías, otros medios de reproducción de imágenes y, en general, todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia que puedan ser desahogados sin necesidad de peritos o instrumentos, accesorios, aparatos o maquinaria que no estén al alcance del órgano competente para resolver. En estos casos, el aportante deberá señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba.
7. La pericial sólo podrá ser ofrecida y admitida en aquellos medios de impugnación no vinculados al proceso electoral y a sus resultados, siempre y cuando su desahogo sea posible en los plazos legalmente establecidos. Para su ofrecimiento deberán cumplirse los siguientes requisitos:
 - a) Ser ofrecida junto con el escrito de impugnación;
 - b) Señalarse la materia sobre la que versará la prueba, exhibiendo el cuestionario respectivo con copia para cada una de las partes;
 - c) Especificarse lo que pretenda acreditarse con la misma; y
 - d) Señalarse el nombre del perito que se proponga y exhibir su acreditación técnica.

Artículo 15

1. Son objeto de prueba los hechos controvertibles. No lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquellos que hayan sido reconocidos.
2. El que afirma está obligado a probar. También lo está el que niega, cuando su negación envuelve la afirmación expresa de un hecho.

Artículo 16

1. Los medios de prueba serán valorados por el órgano competente para resolver, atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, tomando en cuenta las disposiciones especiales señaladas en este capítulo.
2. Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.
3. Las documentales privadas, las técnicas, las presuncionales, la instrumental de actuaciones, la confesional, la testimonial, los reconocimientos o inspecciones judiciales y las periciales, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver, los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.
4. En ningún caso se tomarán en cuenta para resolver las pruebas ofrecidas o aportadas fuera de los plazos legales. La única excepción a esta regla será la de pruebas supervenientes, entendiéndose por tales los



medios de convicción surgidos después del plazo legal en que deban aportarse los elementos probatorios, y aquellos existentes desde entonces, pero que el promovente, el compareciente o la autoridad electoral no pudieron ofrecer o aportar por desconocerlos o por existir obstáculos que no estaban a su alcance superar, siempre y cuando se aporten antes del cierre de la instrucción.

Sobre el particular, los principios generales del derecho, así como de todos los procedimientos, indican que aquel que afirma se encuentra obligado a probar, tal es el caso del principio “onus probandi” el cual deriva de la máxima «affirmanti incumbit probatio», es decir, quien afirma se encuentra obligado a probar, lo cual en la especie no acontece, dado que con los medios de convicción que ofrece, no acredita en forma alguna ni que las personas citadas en el cuerpo de su escrito emitieron su voto, ni que las personas señaladas en caso de haberlo hecho, lo hayan realizado en favor de uno u otro candidato.

Por tal motivo, existe la imposibilidad material y jurídica de acreditar los extremos narrados por el actor, en consecuencia, se declara infundado el agravio esgrimido por el imponente.

B. Por lo que hace al agravio en el cual el agravio pretende hacer valer la entrega de despensas, así como de dinero, el actor señala la existencia de diversos procedimientos, en los cuales se denunció que fueron entregadas despensas con la finalidad de que los militantes del Partido Acción Nacional en el Estado de Sinaloa, emitieran su voto en favor de Sebastián Zamudio Guzmán y Loar López, entonces candidatos a la dirigencia partidista estatal señalada.

En ese sentido, el imponente señala la existencia de dos procedimientos de queja iniciados ante esta Comisión, en el cual según su dicho fueron entregadas despensas a determinados militantes con la finalidad de obtener el voto en favor de su contraparte en el proceso que culminó con la elección de fecha 11 de diciembre de 2016, en la cual se renovó el Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional, lo cual según lo que el actor pretende señalar actualizaría la causal prevista en la fracción IX del artículo 140 del Reglamento, es decir el ejercicio de presión sobre los electores mediante la entrega de bienes a cambio del voto, **agravio que deviene infundado**.

Lo anterior es así en virtud de que el actor, señala la existencia de dos procedimientos de queja interpuestos ante esta Comisión, los cuales fueron radicados bajo los números de queja CJE-QJA-24/2016 y CJE-QJA-25/2016, los cuales se encuentran pendientes de resolución, en razón de lo anterior, al no ser



determinada la procedencia o improcedencia de las quejas no puede advertirse que se tenga certeza de lo aducido por el actor.

Para que las actuaciones de un procedimiento puedan ser tomadas en cuenta en su totalidad como medios de convicción con valor probatorio pleno, las mismas deben encontrarse debidamente concluidas y firmes, en las cuales se encuentre debidamente determinado si las pruebas que fueron presentadas por los oferentes resultaron suficientes para acreditar sus extremos, de lo contrario, se valoraría con elementos inexactos y se violentaría de manera grave el principio de certeza jurídica.

En ese sentido, para los efectos del presente procedimiento, el actor, no acredita de manera fehaciente la entrega de despensas, dado que no ofrece los medios de convicción con los que demuestre plenamente sus extremos y que permitan a esta Comisión determinar la existencia de la causal de nulidad que invoca, razón por la cual lo procedente es declarar infundado el agravio expresado por el impecrante.

C. Respecto a lo aducido por el promovente, sobre los actos anticipados de campaña realizados por su contraparte en el proceso electoral que concluyó con la elección de fecha 11 de diciembre de 2016, en la cual se renovó el Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de Sinaloa, lo cual encuadraría en la causal prevista en la fracción XI del artículo 140 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional.

El impecrante señala que el C. Sebastián Zamudio Guzmán, realizó actos anticipados de campaña en el proceso electoral, violentando lo establecido en la convocatoria publicada para tales efectos, los cuales anuncia mediante la presentación de diversos procedimientos ante esta Comisión, en los que indica que debido a diversas menciones realizadas en actos públicos por parte de otros militantes respecto de su candidatura, así como de la asistencia a eventos intrapartidistas a los que fue invitado, así como diversas entrevistas en medios de comunicación, lo cual deviene infundado.

Lo infundado del agravio, deviene al igual que el agravio anterior, en la ausencia de acreditación del extremo por parte del actor, toda vez que al indicar la existencia de diversos procedimientos, estos en su caso deben ser exhibidos una vez que los mismos se encuentren debidamente concluidos y firmes por las razones expresadas en la presente consideración.



Lo anterior es así en virtud de que los diversos procedimientos no cuentan con una resolución favorable a los intereses del actor, toda vez que algunos de estos se encuentran pendientes de resolución, o bien fueron declarados improcedentes lo cual se actualiza en el expediente CJE-QJA-021/2016, la cual se encuentra publicada en los estrados electrónicos de esta Comisión consultable en el link <https://www.pan.org.mx/estrados-electronicos-comision-jurisdiccional-2/?did=6112>, lo cual tiene como consecuencia en el primero de los casos, que el procedimiento se encuentra sub iudice y no ha sido posible determinar si asiste la razón legal al actor y en el segundo de los casos, si sus medios de impugnación fueron desechados o declarados improcedentes, lo fue precisamente por no haber acreditado los extremos narrados en sus hechos, ni acreditó de manera fehaciente la causa de los agravios o la afectación en su esfera jurídica, razón por la cual, resulta procedente declarar infundados el agravio expresado por la actora.

D. Finalmente, la parte actora, aduce que existió una intervención indebida de autoridades en el proceso interno, así como la intervención ilegal de funcionarios en los centros de votación, lo anterior en virtud de que según su dicho la presencia de dichos funcionarios presume la existencia de presión sobre los electores, **lo cual deviene infundado.**

Lo anterior, se desprende de la falta de medios de convicción que permitan a esta Comisión allegarse de los elementos suficientes para la determinar la actualización de la causal prevista en el artículo 140 fracción IX del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional, esto es que la parte actora, no acredita en manera alguna que la presencia de los funcionarios que refiere, haya prestado apoyo alguno a la contraparte del promovente en la elección del día 11 de diciembre de 2016, por virtud de la cual se renovó el Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Sinaloa.

Por otra parte, resulta imposible determinar, el sentido del voto individual de cada uno de los asistentes a la jornada electoral celebrada en la fecha señalada en el párrafo anterior.

Finalmente, de conformidad con lo establecido en la fracción XI del artículo 140 del multicitado reglamento, resulta necesario que se acredite la determinancia de la participación de dichos funcionarios, lo cual no es acreditado en forma alguna por la parte actora.

En razón de lo anterior y tal y como establece el numeral dos del artículo quince de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, quien afirma se encuentra obligado a probar, mediante los medios de convicción



COMISIÓN
JURISDICCIONAL
ELECTORAL
CONSEJO NACIONAL

señalados en el artículo 14 del referido ordenamiento legal, lo cual en la especie no aconteció, razón por la cual lo procedente es declarar infundado el agravio esgrimido por la impetrante.

En razón de lo anteriormente señalado en la presente resolución, esta Comisión:

R E S U E L V E

PRIMERO. Ha procedido la vía del Juicio de Inconformidad.

SEGUNDO. Se declaran infundados los agravios expresados por la parte promovente, en consecuencia;

TERCERO. Se confirman los resultados de escrutinio y cómputo definitivos de la jornada comicial para la renovación del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional de Sinaloa, llevada a cabo el 11 de diciembre de 2016.

TERCERO.- NOTIFIQUESE a la parte actora, en el domicilio señalado para tal efecto y a la autoridad responsable, Comisión Organizadora Electoral del Partido Acción Nacional, mediante oficio.

Aníbal Alejandro Cañez Morales
Comisionado Presidente

Mayra Aida Arrión Ávila
Comisionada

Claudia Cárdenas Rodríguez
Comisionada

Homero Alonso Flores Ordoñez
Comisionado

Roberto Murguía Morales
Secretario Ejecutivo